



SECCIÓN III: ACCESO AL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Lúcia da Luz Ribeiro, presidenta del Tribunal Constitucional de Mozambique

Nuestra presentación se enmarca en el tema de esta Sesión C, «Acceso al conocimiento científico y a las nuevas tecnologías».

El objetivo principal es presentar de forma sistemática las respuestas a la encuesta realizada sobre el tema mencionado anteriormente. El tema «*Acceso al conocimiento científico y a las nuevas tecnologías*» es fundamental para el progreso social, económico e intelectual de los pueblos de nuestros países.

Esta importancia se justifica por el hecho de que la ciencia tiene como objetivo comprender y explicar el mundo, mientras que la tecnología aplica ese conocimiento para resolver problemas, transformar la sociedad y crear soluciones más eficientes e innovadoras, como avances en diversas áreas, en particular la salud, la educación y la productividad y, por lo tanto, en la promoción de los derechos fundamentales y su garantía y defensa a través de nuestros tribunales constitucionales.

De la encuesta facilitada, respondieron 68 tribunales e instituciones equivalentes miembros de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, de un total de 124 miembros.

La encuesta constaba de 5 preguntas, distribuidas de la siguiente manera:

- (i)- ¿Se reconoce el derecho a la conectividad digital (acceso a Internet) en los correspondientes instrumentos normativos de su país?
- (ii)- ¿Existen instrumentos adecuados que preserven el derecho de los ciudadanos a recibir información a través de las redes sociales, con garantías de veracidad?





(iii)- ¿Cuenta su sistema jurídico con mecanismos de protección contra el uso indebido de tecnologías de vigilancia o de recopilación de datos u otros medios de control social que puedan tener efectos indefinidos? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos mecanismos?

(iv)- ¿Cuenta su ordenamiento jurídico con mecanismos de protección contra el uso indebido de sistemas de inteligencia artificial que amenacen el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las generaciones futuras? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos mecanismos?

(v)- ¿Ha dictado su Tribunal alguna resolución relevante sobre estas cuestiones? En caso afirmativo, ¿podría describirla brevemente?

La metodología que hemos adoptado para cumplir mejor el objetivo planteado consiste en analizar los aspectos comunes de las respuestas presentadas en cada pregunta y, a continuación, exponer los aspectos específicos que difieren, seguido de un breve balance evaluativo.

PREGUNTA 1: *¿SE RECONOCE EL DERECHO A LA CONECTIVIDAD DIGITAL (ACCESO A INTERNET) EN LOS CORRESPONDIENTES INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE SU PAÍS?*

a) Países con Constitución, ley específica u obligación legal de acceso a Internet

De las respuestas dadas, se constató que 18 países cuentan con una legislación específica sobre el acceso a Internet. Entre estos países, destacan un grupo de aquellos que cuentan con una ley específica, como Finlandia (*Ley del Mercado de las Comunicaciones*), Japón, donde casi el 97 % de los hogares tiene acceso a Internet de banda ancha, y Brasil (Ley n.º 12.965/2014 - «Marco Civil da Internet») con cobertura territorial.





En los ordenamientos jurídicos mozambiqueños, el derecho al acceso a Internet tiene respaldo en la Constitución, a través de los artículos 48 y 71 (Mozambique) y en los artículos 34 y 40 (Angola).

Un aspecto diferenciador se encuentra en el grupo de 35 países que respondieron que el derecho de acceso a Internet se considera parte del contenido esencial de otros derechos y libertades fundamentales:

- Es el caso de la Unión Europea, donde el reconocimiento y la protección del acceso a Internet se consideran parte del contenido esencial del derecho a *la libertad de la libertad de expresión, la libertad de prensa, el acceso a la información, etc.* Este reconocimiento se recoge en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 11 de diciembre de 2018. En este sentido, existen sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que concretan y hacen efectivo este derecho; b) Otro aspecto diferenciador tiene que ver con los Estados federales, donde el derecho de acceso a Internet está garantizado mediante una normativa de los Estados federados y no mediante un acto federal.

b) Casos de tratamiento jurisprudencial del derecho de acceso a Internet

Otros tantos países, como es el caso de Eslovenia, India y Turquía, ya han dictado sentencias en sus respectivas jurisdicciones constitucionales que consideran que *las restricciones ostensivas y arbitrarias a Internet, incluido su corte*, violan derechos. Estas sentencias exploran más el lado de las limitaciones y restricciones de los derechos que el de consagrar obligaciones positivas de proporcionar conectividad. No obstante, las interpretaciones jurisdiccionales se realizan en función de la legislación de cada país.

Hay, sin embargo, algunos países que cuentan con leyes de telecomunicaciones, reglamentos de universalización o políticas para la expansión del servicio, pero a menudo sin exigir que el Estado garantice una conectividad





mínima para todos ni que existan soluciones legales claras en caso de incumplimiento.

En estas situaciones, la sociedad civil ha recurrido a los tribunales o a acciones reguladoras para responder a las restricciones de acceso o a las regulaciones que suponen una carga excesiva para los usuarios.

Este aspecto indica que existe el entendimiento de que las limitaciones a la conectividad, las tarifas elevadas o los cortes arbitrarios pueden violar los derechos constitucionales existentes.

En el caso de Mozambique, la sociedad civil emprendió acciones (una medida cautelar ante un tribunal judicial en noviembre de 2024) exigiendo el restablecimiento inmediato del acceso a Internet tras las restricciones impuestas durante el período postelectoral.

c) Países sin ninguna referencia

En este conjunto de países, que suman 15, no hay ninguna mención legal o constitucional al acceso a Internet, la conectividad digital o el papel de las tecnologías de la información como derechos fundamentales. En estos contextos, el tema de la conectividad aparece únicamente en políticas económicas o en estrategias de desarrollo (ejemplo de Canadá), y no como parte de un marco legal de derechos humanos.

Tenemos cuatro países del bloque de la UE que solo han hecho mención al mecanismo europeo (Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas).

PREGUNTA 2: *¿EXISTEN INSTRUMENTOS ADECUADOS PARA PRESERVAR EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES, CON GARANTÍAS DE VERACIDAD?*

En general, de **los 124 países** miembros de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, **68 países** respondieron a esta pregunta. Fue posible dividir las respuestas en cuatro grupos:





1. Dado que la llegada de las redes sociales es relativamente reciente, tenemos un primer grupo de países, el más numeroso, en el que esta cuestión encuentra respaldo en la Constitución, en general, enmarcada en el derecho universal a la información y la libertad de expresión, concretamente en **Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, India, Irak y Lituania**, cuyas respuestas a esta cuestión se encuentran únicamente en sus respectivas Constituciones.

En este primer grupo también se incluyen países que recurren tanto a la Constitución como a otras leyes nacionales y/o comunitarias, como **Andorra, Dinamarca, Bielorrusia, Bélgica, Camboya, Croacia, Chipre, Finlandia, Alemania, Hungría, Italia, Kazajistán, Kirguistán, Marruecos, México, Mongolia, Pakistán, Perú, Portugal, España y Mozambique**.

En el caso concreto de Mozambique, esta cuestión encuentra respuesta en la Constitución, a través de su artículo 71, relativo al uso de la informática, en sus apartados 1, 2, 3 y 4, en relación con la Ley n.º 34/2014, de Acceso a la Información, el Código Penal y la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

2. En el segundo grupo de países, esta cuestión está garantizada por una ley específica o un conjunto de leyes. Algunos (i) se refieren únicamente a una ley, como es el caso de **Chad, Montenegro, Serbia, Turquía, Etiopía, Moldavia y Malí**; y (ii) otros se refieren a diversas leyes, a saber, **Argelia, Angola, Brasil, República Democrática del Congo, Indonesia, Irlanda, Jordania, Kosovo, Liechtenstein, Madagascar, Mauritania y Mauricio**.
3. Un tercer grupo de países recurre únicamente a la legislación comunitaria de la Unión Europea para responder a esta cuestión, en concreto: **Austria, República Checa, Países Bajos y Eslovaquia**. Pero en este grupo también se encuentran **Francia y Luxemburgo**, en los que la respuesta a este objetivo es el resultado de la articulación entre la legislación comunitaria de





la Unión Europea y las disposiciones internas.

4. El cuarto grupo está compuesto por países que afirman categóricamente que no disponen de instrumentos adecuados para tal fin, como es el caso de **Albania, Burundi, Canadá, Comoras, Costa Rica, Egipto, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Israel, Corea del Sur, Polonia, Letonia, Macedonia, Principado de Mónaco, Namibia y Eslovenia.**

En resumen, de **los 68 países** que respondieron a la encuesta, **52**, es decir, **el 76,4 %**, afirman disponer de instrumentos adecuados para salvaguardar el derecho de los ciudadanos a recibir información a través de las redes sociales, con garantías de veracidad, ya sea en la Constitución, en una ley específica o en diversas leyes o en la legislación comunitaria de la Unión Europea, mientras que los **16** restantes, equivalentes al **23,5 %**, no disponen de instrumentos a tal efecto.

PREGUNTA 3: *¿CUENTA SU ORDENAMIENTO JURÍDICO CON MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONTRA EL USO INDEBIDO DE TECNOLOGÍAS DE VIGILANCIA O DE RECOPIACIÓN DE DATOS U OTROS MEDIOS DE CONTROL SOCIAL QUE PUEDAN TENER EFECTOS DURADEROS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES SON ESOS MECANISMOS?*

El desarrollo de nuevas tecnologías de la información que se nos ofrecen cada día y su uso creciente en los últimos tiempos, en particular la Inteligencia Artificial, nos lleva a reflexionar sobre la siguiente cuestión básica: *¿existen mecanismos legales para responder al impacto del uso indebido de las tecnologías de vigilancia, garantizando el respeto del derecho a la privacidad?*

A continuación, se presenta la tabla de respuestas a la encuesta sobre el acceso al conocimiento científico y a las nuevas tecnologías:





Países miembros de la WCCJ (Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional)	124	100 %
Total de países que respondieron al cuestionario	69	55,6%
Países que no respondieron al cuestionario	55	44,4%
Países que respondieron basándose en la Constitución	29	23,4%
Países que respondieron basándose en instrumentos específicos	30	24,2%
Países sin referencia a un instrumento legal	7	5,6 %

De la tabla anterior se desprende que, de un total de 124 países miembros de la Conferencia Mundial sobre Justicia Constitucional, solo 69 respondieron a la encuesta, lo que representa un 55,6%; 55 países no respondieron a la encuesta, lo que representa un 44,4%; 29 países, con un porcentaje del 23,4%, encuentran respuesta a la cuestión en la Constitución; 30 países cuentan con instrumentos específicos, lo que representa un porcentaje del 24,2%; y siete (7) países, con un porcentaje del 5,6%, no hacen referencia a ningún instrumento legal.

Andorra, Bélgica y Croacia, entre otros, encuentran una base jurídica para responder a la cuestión anterior en el texto constitucional y, en algunos casos, se apoyan además en otros instrumentos específicos, incluidas instituciones, para la salvaguarda del derecho a la privacidad.

La Constitución del Principado de Andorra, en sus artículos 14 y 15, garantiza los derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad y a la intimidad. Estos derechos proporcionan un marco legal para impugnar el uso indebido de las tecnologías de vigilancia.

Este país y varios otros de la Unión Europea, ya sea a nivel del texto constitucional o mediante un instrumento específico, encuentran fundamentos jurídicos para responder a esta cuestión en el Reglamento General de Protección de Datos [*General Data Protection Regulation – (RGPD)*, adoptado en 2016 y en vigor desde 2018 – ley





comunitaria que regula cómo las organizaciones tratan los datos personales de los residentes de la Unión Europea].

En otros ámbitos, cabe citar buenos ejemplos, como la experiencia de la República de Angola que, además de adoptar instrumentos específicos para abordar esta cuestión (*Ley n.º 22/11, de 17 de junio —Ley de Protección de Datos Personales— y la Ley n.º 2/20, de 22 de enero —Ley de Videovigilancia—, que regula la implantación y el funcionamiento de los sistemas de videovigilancia, con normas estrictas para prevenir una vigilancia excesiva o injustificada: Límites al alcance de la vigilancia: La vigilancia en viviendas privadas o edificios habitados está estrictamente prohibida, salvo autorización expresa de una orden judicial o consentimiento del ocupante*), creó la Agencia de Protección de Datos (ADP), que actúa como autoridad central para la inspección y supervisión de las entidades responsables del tratamiento de datos personales.

En Mozambique aún no existe una ley única, exhaustiva y plenamente operativa de protección de datos personales.

En cuanto a la protección contra el uso indebido de tecnologías de vigilancia o de recogida de datos u otros medios de control social que puedan tener efectos duraderos, el marco jurídico actual se basa en la Constitución de la República, en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 71, que prohíben el uso de medios informáticos para el registro y el tratamiento de datos individualmente identificables relativos a las convicciones políticas, filosóficas o ideológicas, la fe religiosa, la afiliación a partidos políticos o sindicatos y la vida privada; de datos personales contenidos en registros informáticos; el acceso a archivos, ficheros y registros informáticos o bases de datos para conocer datos personales relativos a terceros; la transferencia de datos personales de un fichero informático a otro perteneciente a distintos servicios o instituciones, salvo en los casos establecidos por la ley o por resolución judicial.





Existen otros instrumentos relacionados, como la **Ley de Transacciones Electrónicas (Ley n.º 3/2017, de 9 de enero)**, que establece obligaciones para el tratamiento de datos personales electrónicos y exige que, en la recogida de datos, se informen claramente los objetivos y la identidad del «encargado del tratamiento»; **Reglamento de Registro y Licencias de los Proveedores Intermediarios de Servicios Electrónicos y Operadores de Plataformas Digitales** (Decreto 59/2023), un instrumento reciente que regula las plataformas digitales y los proveedores intermediarios, imponiendo responsabilidades en materia de privacidad y seguridad en el tratamiento de datos; **Política de Ciberseguridad y su Estrategia (Resolución n.º 69/2021, de 31 de diciembre, del Consejo de Ministros)**, que también **forma** parte del marco normativo que aborda las amenazas cibernéticas, que pueden incluir la vigilancia indebida o abusiva, aunque no se trate específicamente de una ley de vigilancia; la Ley del Derecho a la Información (Ley n.º 34/2014), que establece el derecho a la información.

En trámite se encuentra la propuesta de Ley de Protección de Datos Personales. Esta propuesta tiene por objeto crear un marco jurídico que garantice los derechos de los ciudadanos en el entorno digital, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas de los agentes que tratan datos.

La inexistencia de mecanismos de protección que regulen el uso de las tecnologías de vigilancia, la recopilación de datos u otros medios de control social que pueden tener efectos duraderos, como es el caso de países como Burundi, las Comoras, la República Democrática del Congo, Dinamarca, Letonia, Marruecos y Perú, tanto a nivel constitucional como en lo que respecta a instrumentos específicos, abre un vacío que permite la comisión de actos inimaginables que pueden atentar contra la privacidad de los datos personales. Por ello, es importante instar a los países que no disponen de algún instrumento legal que establezca límites



o restricciones al uso de la tecnología de vigilancia a que lo hagan, con el fin de garantizar la seguridad de los datos personales de los ciudadanos.

De esta reflexión se desprende la necesidad de dotar de los medios necesarios al texto constitucional y/o a los instrumentos legales, dado que, en la actualidad, las tecnologías avanzadas proliferan como un fenómeno global, por lo que el instrumento regulador debe ser preciso, dinámico y compatible con la naturaleza de dicha tecnología de vigilancia, ajustándose rigurosamente a la base de las leyes específicas que respondan a la cuestión en cuestión, en toda su complejidad, garantizando ante todo la protección de la vida privada del ciudadano. Además, es necesario regirse por mecanismos de penalización rigurosa para disuadir del uso indebido de las tecnologías de vigilancia.

PREGUNTA 4: *¿DISPONE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO DE MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONTRA EL USO INDEBIDO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL QUE PUEDAN AMENAZAR EL PLENO DISFRUTE DE LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DE LAS GENERACIONES FUTURAS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES SON ESOS MECANISMOS?*

En relación con la cuestión planteada, cabe señalar que, de los 65 países que respondieron a la encuesta, una buena parte no dispone de un marco jurídico específico que aborde de manera exhaustiva la regulación de la inteligencia artificial y su impacto en los derechos humanos.

Por lo tanto, en algunos ordenamientos jurídicos se encuentra aún en una fase inicial de desarrollo normativo (por ejemplo, Angola, Malí y Mozambique) y en otros, se obtiene respaldo mediante la combinación de varios dispositivos legales, entre ellos la Ley de Protección de Datos; la Ley de Delitos Informáticos; el Código Penal; y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución,





como el derecho a la privacidad, a la libertad, a la igualdad y a la libertad de expresión.

Ejemplos de ello son: Argelia; Andorra; Angola; Armenia; Azerbaiyán; Bielorrusia; Brasil; Bulgaria; Canadá; Eslovenia; Egipto; Etiopía; Georgia; Hungría; India; Indonesia; Israel; Jordania; República de Corea; Kazajistán; Kosovo; Kirguistán; Madagascar; Malí; Mozambique; Mauricio; México; Mónaco; Mongolia; Montenegro; Pakistán; Perú; Serbia y Turquía. Por lo tanto, 34 países (52,3%).

Asimismo, países como: Burundi; Camboya; Chad; Comores; Costa Rica; Dinamarca; República Democrática del Congo; Irak; Marruecos; Mauritania; Moldavia; Namibia y Surinam, es decir, 13 países (20%), afirman que no existen mecanismos de protección contra el uso indebido de la tecnología de inteligencia artificial que amenacen el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las generaciones futuras en sus ordenamientos jurídicos.

Por otro lado, en algunos ordenamientos jurídicos se encuentra protección a través de una combinación de leyes existentes de protección de datos, obligaciones en materia de derechos humanos y reglamentos de la UE (al entender que estos establecen normas armonizadas sobre inteligencia artificial), como es el caso de: Alemania; Austria; Bélgica; Chipre; República Checa; Croacia; Eslovaquia; España; Finlandia; Francia; Irlanda; Italia; Liechtenstein; Lituania; Luxemburgo; Países Bajos; Polonia; y Portugal. Por lo tanto, 18 países (27,6%).

En el caso de Mozambique, aunque no existe un marco jurídico que trate específicamente cuestiones relacionadas con los mecanismos de protección contra el uso indebido de sistemas de inteligencia artificial que puedan amenazar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de las generaciones futuras, se está realizando un esfuerzo por crear mecanismos institucionales y normativos para mitigar los riesgos potenciales asociados al uso abusivo de la Inteligencia Artificial





(IA), particularmente en lo que respecta a la protección a largo plazo de los derechos fundamentales, la equidad intergeneracional y los valores democráticos, a saber:

- Resolución n.º 69/2021, por la que se aprueba la Política de Ciberseguridad y la Estrategia para su Implementación;
- Propuesta de Ley que establece el régimen jurídico y l e de la Ciberseguridad, cuyo objetivo es responder de manera eficaz y eficiente a los retos de la Sociedad de la Información, así como garantizar la seguridad de los ciudadanos, las instituciones y el Estado, y la protección de los sistemas de información y las infraestructuras críticas en el ciberespacio, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 178 de la Constitución de la República.
- Propuesta de ley por la que se establece el régimen jurídico de protección de datos personales, con el fin de garantizar la seguridad de los datos personales contenidos en registros en formato físico e informático, la constitución y las condiciones de acceso a las bases de datos, así como su utilización por parte de entidades públicas y privadas, teniendo en cuenta los retos que plantean las tecnologías de la información y la comunicación, de conformidad con la legislación nacional y las normas internacionales de buenas prácticas, al amparo del apartado 1 del artículo 178 de la Constitución de la República.

PREGUNTA 5: *¿HA DICTADO SU TRIBUNAL SENTENCIAS RELEVANTES SOBRE ESTOS ASUNTOS? ¿PODRÍA DESCRIBIRLAS BREVEMENTE?*

a) Países con sentencias relevantes dictadas

En relación con la cuestión central, 21 países, entre los que destacan Portugal, Polonia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Bulgaria, la República Democrática del Congo, Egipto, Francia, Alemania, España, India, Indonesia, la





República de Corea, Liechtenstein, Lituania, Mauricio, Pakistán, México, Eslovenia y Turquía, han respondido afirmativamente.

Por lo tanto, se puede constatar que se han dictado diversas resoluciones relacionadas con el uso de la inteligencia artificial, la vigilancia tecnológica, el derecho a la información, la libertad de expresión en el espacio digital, las restricciones a Internet, los delitos cibernéticos, el derecho a la protección de datos personales, el derecho al olvido y la adaptación del sistema jurídico a la realidad digital, garantizando de cierta forma la protección de los derechos humanos en el contexto de las nuevas tecnologías.

A modo de ejemplo, entre las diversas resoluciones dictadas por los tribunales cabe citar las siguientes: el reconocimiento, por primera vez, por parte del Tribunal Constitucional Federal alemán en 1983 en la sentencia sobre el censo (15 de diciembre de 1983 - 1 BvR 209/83 y otros), del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, basado en el derecho general de la personalidad y en la dignidad humana.

En 2014, en los casos de Twitter (Yaman Akdeniz y otros) y YouTube (YouTube LLC), el Tribunal Constitucional de Turquía declaró que las prohibiciones generalizadas de acceso a estas plataformas violaban la libertad de expresión, ya que la legislación vigente no autorizaba el bloqueo completo de *sitios web*, sino solo de *URL* específicas por orden judicial.

Por otra parte, la sentencia STC 58/2018, de 4 de junio, del Tribunal Constitucional español sentó una jurisprudencia pionera en relación con el derecho al olvido como una vertiente del derecho a la protección de datos, que implica la supresión de estos cuando ya no son necesarios para los fines para los que fueron tratados. En el caso concreto, se obligó a un medio de comunicación a desindexar de su motor de búsqueda determinados datos personales del demandante, que





aparecían en el archivo digital del periódico como condenado por tráfico de drogas en una noticia de los años 80.

b) Países con alguna referencia

Se desprende que 16 países, a saber, Andorra, Angola, Chipre, República Checa, Finlandia, Irlanda, Israel, Italia, Kosovo, Luxemburgo, Macedonia, Mónaco, Mozambique, Eslovenia, Canadá y Hungría, han dado una respuesta negativa a la cuestión central; sin embargo, reconocen que el debate sobre el tema está en evolución y que futuras legislaciones o resoluciones judiciales podrían abordar directamente las implicaciones jurídicas de la Inteligencia Artificial en ámbitos como la protección de datos, la privacidad, el acceso a Internet y la vigilancia.

Algunos destacaron la existencia de resoluciones administrativas relevantes (como en casos de uso indebido de datos o sanciones por uso indebido de la Inteligencia Artificial por parte de abogados), mientras que otros citaron decisiones constitucionales, como la admisibilidad de datos de telecomunicaciones en procesos penales o la suspensión del acceso a Internet en tiempos de crisis, así como la experiencia en materia de protección de datos personales y diversas resoluciones judiciales relacionadas con el acceso a Internet, la privacidad y la protección de datos.

3. Países sin referencia

Cabe destacar que 26 países, a saber, Albania, Argelia, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Georgia, Brasil, Burundi, Chad, Camboya, Comoras, Costa Rica, Croacia, Etiopía, Kazajistán, Kirguistán, Letonia, Madagascar, Malí, Mauritania, Moldavia, Mongolia, Montenegro, Países Bajos, Serbia y Surinam, se limitaron a dar una respuesta negativa a la pregunta central.





CONSIDERACIONES FINALES

Las respuestas dadas por los Tribunales Constitucionales a las preguntas sobre el tema «*Acceso al conocimiento científico y a las nuevas tecnologías*» han permitido evaluar los niveles de evolución y desarrollo de esta categoría de derechos fundamentales, en particular los que están surgiendo en la actualidad, con especial referencia a la Inteligencia Artificial.

El nivel de desarrollo económico y social de cada país determina los niveles de acceso al conocimiento y a las nuevas tecnologías, así como la promoción de mejoras en este entorno tecnológico mediante regulaciones y la intervención de los tribunales constitucionales para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

Es evidente que los países se encuentran aún en una fase embrionaria de regulación de la Inteligencia Artificial, tecnología que aumenta el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales, ya que la aplicación de la Inteligencia Artificial es capaz de crear contenido y ejecutar tareas que, normalmente, requieren inteligencia humana, tales como el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas y el reconocimiento.

Por lo tanto, la regulación de la Inteligencia Artificial y la mejora científica de los Tribunales Constitucionales para hacer frente a la nueva tecnología constituyen parte fundamental de los actuales retos globales: es decir, la legislación y los Tribunales Constitucionales no pueden ser un obstáculo para el desarrollo y la innovación tecnológica, pero, al mismo tiempo, deben ser capaces de evitar el riesgo de fraudes, de ciberseguridad, de violación de la privacidad y de otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

Muchas gracias por su atención.

¡Khanimambo!

